



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, le fue turnada en fecha 15 de octubre del 2025, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso J) de la fracción II del artículo 189 del código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 18 de junio de 2025, mediante oficio SSP/DGATJ/DATMDSP/1353/2025, de la Septuagésima Quinta Legislatura, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que deroga el inciso J de la fracción II del artículo 189 del código electoral del Estado de Michoacán presentada por el diputado Abraham Espinoza Villa, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de la iniciativa referida, las Comisiones unidas determinó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas a la Constitución Local;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas en materia electoral y de participación ciudadana, La Iniciativa presentada por el Diputado, Abraham Espinoza Villa, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“La participación ciudadana la podemos entender como el proceso individual y/o colectivo por medio del cual, las ciudadanas y los ciudadanos se informan, se involucran, e intervienen en los asuntos públicos como integrantes de una comunidad política, con la finalidad de poder incidir en la toma de decisiones y en el establecimiento y definición de política públicas en los diferentes ámbitos del quehacer estatal.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida pública.

En este sentido el artículo 35 fracción II de nuestra carta magna establece el derecho a ser votado , el cual es un componente esencial de los derechos políticos electorales que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de postularse como candidatos para para ocupar cargos políticos en procesos electorales, y fundamental de cualquier sistema democrático , estrechamente ligado al principio de igualdad y participación política , permitiendo que cualquier individuo que cumpla con los requisitos establecidos por la ley pueda aspirar a representar a la sociedad s través de un cargo de elección popular.

Si bien este derecho no es absoluto y está sujeto a limitaciones, estas restricciones deben de observar los principios de legalidad, necesidad, y proporcionalidad, por lo cual se establece en nuestra normatividad, las bases reglamentarias como lo son los requisitos de elegibilidad para las personas que buscan participar por un cargo de elección popular.

No obstante, el requisito de contar con carta de no antecedentes penales tanto federal como local, representa un requisito excesivo que no persigue una finalidad constitucionalmente válida, convirtiéndose en un requisito que no es idóneo ni necesario para los diferentes cargos de elección popular, vulnerando a su vez los principios rectores electorales de certeza, legalidad, y objetividad, así como a las garantías de seguridad jurídica y competencia.

La exigencia normativa de este requisito constituye una violación directa a la presunción de inocencia y no discriminación que imperan en nuestro sistema jurídico en la constitución federal, así como en los diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte, por lo que dicha exigencia resulta inconstitucional e inconvencional.

La suprema corte de justicia de la nación, en la acción de inconstitucionalidad 133/2022, estableció que el solicitar las cartas de antecedentes no penales como requisito se aparta de la constitución general, ya que afecta el derecho político electoral de los ciudadanos a ser votados a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, toda vez que no persigue un fin legítimo, no resulta idónea y eficaz y, tampoco resulta proporcional en sentido estricto, convirtiéndose en una medida que no permite garantizar el ejercicio del derecho a ser votado, sino que, por el contrario tiende a impedir su plena realización.

De conformidad con esta resolución están las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 40/2019, 86/2018, y 50/2019, mediante las cuales reitero su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer a una actividad, sin hacer la distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes.

Consecuentemente, al haberse determinado por la suprema corte de justicia de la nación, que la carta de antecedentes no penales constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, puesto que dicho requisito no es un trámite o carga tendiente a demostrar que la ciudadanía reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que se aspira.”...

Por tanto esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, derivado del análisis; considera en concordancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 133/2022, estableció que el solicitar las cartas de antecedentes no penales como requisito se aparta de la constitución general, ya que afecta el derecho político electoral de los ciudadanos a ser votados a los cargos de



gobernador , diputados locales e integrantes de ayuntamientos, toda vez que no persigue un fin legítimo, no resulta idónea y eficaz y, tampoco resulta proporcional en sentido estricto, convirtiéndose en una medida que no permite garantizar el ejercicio del derecho a ser votado , sino que , por el contrario tiende a impedir su plena realización.

De conformidad con esta resolución están las acciones de inconstitucionalidad, 85/2018, 86/2018, 40/2019, y 50/2019, mediante las cuales reitero su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales “para ejercer una actividad , sin hacer la distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuenten con ese tipo de antecedentes.

Consecuentemente, al haberse determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la carta de antecedentes no penales constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, por lo que la presente iniciativa que se presenta tiene por objetivo fortalecer los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, estableciendo reglas claras, transparentes y siguiendo los principios y derechos que disponen nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189 del código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 189

- I. (...)
- II. (...) a) a i) (...)

j). derogado



Transitorios

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO
PRESIDENTA

DIP. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO
INTEGRANTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO TZILACATZIN
CARREÑO SOSA
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE DEROGA EL INCISO j DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FECHA DEL 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025.-----

